

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Sentencia	008/003
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-00006-00
Demandante	Porvenir S.A.
Demandados	E.S.E. Hospital San José
Asunto	Declara probaba parcialmente excepción de mérito - Ordena seguir adelante con la ejecución.

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si procede o no emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia, atendiendo la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

II.ANTECEDENTES

2.1. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital San José, pretendiendo la suma de \$8.659.238 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador; intereses por valor de \$48.997.667, más \$343.695 por aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, respecto de las personas que se relacionaron en la certificación aportada como título ejecutivo, a saber: 1) Jorge Evelio Hurtado Herrera, 2) Luz Elena Betancur Márquez, 3) Luz Fanny Londoño Amaya, 4) María Girleza Foronda Gaviria 5) Carolina Sofía Rodríguez Rodelo, 6) Claudia Patricia Zapata Alzate, 7) Gloria Patricia Monsalve Arias, 8) Ingrid Tatiana Camacho Grimaldos, 9) Carlos Mario García Díaz, 10) Pablo Andrés Escobar Toro, 11) Ronald Smith Meneses Cubides, 12) Jorge Enrique Monroy Avella y 13) María Girleza García Rincón.

2.2. Trámite y réplica. Por auto del 5 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del fondo de pensiones demandante y en contra de la ESE ejecutada por las sumas peticionadas.

La entidad demandada fue notificada por medio de correo electrónico conforme dispone el Decreto 806 de 2020, quien por conducto de apoderada judicial presentó

escrito contentivo de la excepción de mérito que intituló *"pago total de la obligación"*, señalando que los cobros que plantea Porvenir S.A., fueron sufragados en su oportunidad y reportados debidamente.

Señala textualmente que *"en aras de esclarecer la situación, ya se venía en conversaciones con apoderados de la aquí ejecutante, quienes ya tiene en su poder desde hace varias semanas las documentales que se allegan al plenario y se encuentran depurando la información que para ellos era constitutiva de deuda, pero que claramente para el hospital NO lo son"*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del título ejecutivo y de la orden de apremio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C. General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, las que emanen de una sentencia de condena o de otra providencia judicial, las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

A propósito de la obligación del empleador de consignar en los fondos de pensiones las cotizaciones de sus dependientes, dispone el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*.

Conforme a lo anterior, como la liquidación aportada por la parte demandada contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 24 de la Ley 100 de 1993, es que se libró mandamiento de pago por los montos solicitados en la demanda.

3.2. De la excepción de mérito propuesta.

El artículo 442 del Código General del Proceso, señala que la parte demandada dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

Es así como la parte demandada propuso la excepción que intituló *"pago total de la*

obligación", denominación que se estima inadecuada, en tanto que no se argumentó ni aportó prueba tendiente a demostrar que se hubiere realizado el pago de los montos reclamados, pues a lo que realmente se refiere es que la obligación ejecutada es inexistente.

En todo caso, como bien tiene dicho la jurisprudencia, no importa cómo se denominen las excepciones de mérito, pues realmente lo que las define son los hechos que le sirven de fundamento, razón por lo cual el análisis se centrará no en establecer si se probó el pago total de la obligación, sino en determinar si la obligación que se reclama respecto de las personas indicadas en la liquidación aportada como título ejecutivo, es inexistente, cual fue el argumento expuesto, debiendo demostrar la parte demandada eso sí los hechos alegados en dicha excepción.

En el particular, en sentencia del 7 de febrero de 2007 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Cesar Julio Valencia Copete, dijo ese alto tribunal: *"Evidentemente, para que una excepción de fondo pueda ser tenida en cuenta por el juzgador, ha dicho la Corte, al demandado le corresponde, ineludiblemente, 'alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente '... consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción', resulta imperioso '... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio, para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor'(LXXX, 711), por cuanto 'proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales'(LXXX, 715), pues las excepciones '...más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa"* (negrilla y subraya fuera del texto original).

3.3. Del caso en concreto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora aportó una liquidación de los aportes dejados de consignar por la ESE demandada, en calidad de empleador respecto de Jorge Evelio Hurtado Herrera, Luz Elena Betancur Marquez, Luz Fanny Londoño Amaya, María Girleza Foronda Gaviria Carolina Sofía Rodríguez Rodelo, Claudia Patricia Zapata Alzate, Gloria Patricia Monsalve Arias, Ingrid Tatiana Camacho Grimaldos, Carlos Mario García Díaz, Pablo Andrés Escobar Toro, Ronald Smith Meneses Cubides, Jorge Enrique Monroy Avella y

María Girleza García Rincón, por obligaciones causadas entre el año 1998 y el 2000.

La parte demandada indicó que la obligación reclamada no debe cobrarse, pues arguye que algunas personas de las mencionadas tienen vicisitudes como lo es que ya no tenían vínculo laboral, error de digitación de nombres y apellidos, usuarios que se encuentran afiliados en otros fondos, y funcionario que se encontraba suspendido temporalmente.

Como prueba documental aportó la siguiente:

- Resolución 084 del 21 de septiembre de 1998, por medio de la cual se reconoció la liquidación al señor Jorge Enrique Monroy Avella, quien prestó servicios como médico desde el 20 de abril de 1998 hasta el 12 de mayo de 1998.

- Planilla de liquidación de aportes del extinto Seguro Social de fecha mayo de 1998, en el que se relaciona, entre otros, a los señores Luz Fanny Londoño Amaya y Jorge Enrique Monroy Avella.

- Planilla de liquidación de aportes en BBVA Horizonte de fecha agosto de 2007, en el que se relaciona, entre otros, a los señores María Girleza García Rincón, Carlos Mario García Díaz.

- Cuadro sin encabezado ni firma, en donde al parecer la parte demandante lleva registro de información sobre planillas de liquidación de las personas bajo su dependencia.

Ahora bien, referente al señor Jorge Enrique Monroy, según la liquidación aportada por la parte demandante, respecto de él se cobra aporte correspondiente al mes de junio de 1998. Sin embargo, la parte demandada allegó la resolución que da cuenta de que el mismo laboró para el hospital solo hasta mayo de ese año, por lo que en efecto el empleador no estaba obligado a realizar aporte alguno para la fecha que aquí se reclama.

En lo que toca con la señora Luz Fanny Londoño Amaya, si bien según la planilla de liquidación anexada por la parte ejecutada, la misma se encontraba afiliada al Seguro Social en mayo de 1998, la obligación que se reclama respecto de ella corresponde al mes de abril de 2000, no habiéndose aportado prueba con la que se demuestre que para el año que se ejecuta, ésta estuviere afiliada a otro fondo de pensiones.

Igual suerte corren los señores María Girleza García Rincón, Carlos Mario García

Díaz, puesto que no obstante que se aportó prueba con la que se acreditó que éstos se encontraban afiliados en BBVA Horizontes en agosto de 2007, las obligaciones que se reclaman ejecutivamente corresponden a periodos anteriores comprendidos entre el año 1998 y 2002.

Finalmente, aunque se mencionó que *"hay error de digitación de nombres y apellidos"* no se comprobó dicho hecho con prueba idónea como lo sería las respectivas cédulas de ciudadanía, si es del caso, siendo carga de la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del Proceso, toda vez que conforme el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la mera liquidación que expida el fondo de pensiones constituye título ejecutivo, debiendo el ejecutado entonces demostrar que la información allí contenida no es verídica.

Respecto de las otras personas mencionadas en el título ejecutivo, es decir, Jorge Evelio Hurtado Herrera, Luz Elena Betancur Márquez, Carolina Sofía Rodríguez Rodelo, Claudia Patricia Zapata Alzate, Gloria Patricia Monsalve Arias, Ingrid Tatiana Camacho Grimaldos, Pablo Andrés Escobar Toro, Ronald Smith Meneses Cubides y María Girleza García Rincón, no se mencionó ni acreditó alguna inconsistencia respecto de ellos.

En resumen, solo se demostró la inexistencia de la obligación respecto del señor Jorge Enrique Monroy Avella, no siendo así con el resto de personas relacionadas en el título ejecutivo.

Así las cosas, se declarará probada la excepción propuesta, pero de manera parcial, y se ordenará seguir adelante la ejecución, excepto por los valores por concepto de cotización e intereses respecto del señor Jorge Enrique Monroy Avella, correspondientes a \$173.564 y \$1.073.200, y que fueron discriminados en la liquidación base de recaudo. Es decir, se ordenará seguir adelante con la ejecución por concepto de cotizaciones pensionales solo por la suma de \$8.485.674, y respecto de los intereses de mora, solo por la cantidad de \$47.924.477.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada pero reducidas en un 20%, y se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

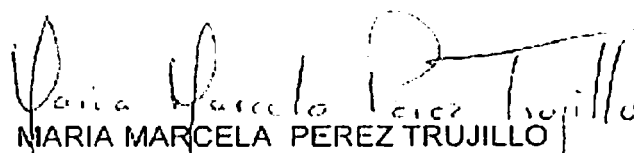
PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción propuesta por la parte demandada, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ, excluyendo los valores por concepto de cotización e intereses respecto del señor Jorge Enrique Monroy Avella, correspondientes a \$173.564 y \$1.073.200, y que fueron discriminados en la liquidación base de recaudo, es decir, se ordena seguir adelante con la ejecución por concepto de cotizaciones pensionales solo por la suma de \$8.485.674, y respecto de los intereses de mora, solo por la cantidad de \$47.924.477.

TERCERO: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P., reducidas en un 20%. Se fijan como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos \$1.500.000, que reducida en el porcentaje indicado quedan en la cantidad de \$1.200.000 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ